

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 16

Referencia:

Año: 1923

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-03-1923

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OFICINA DEL TRABAJO, COMO DEPENDENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04121

Publicada el: 06-04-1923

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Obras públicas, Organización gubernamental

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.941

Rollo: 98

Posición: 482

GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMÁ, 6 DE ABRIL DE 1923

NÚMERO 4121

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 33.—Casa particular: Calle 54, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 104.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
RUSIBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Instituto Nacional.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
JOSE M. FERNANDEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

CONTENIDO PODER LEGISLATIVO

LEY	PÁGINAS
LEY 15 DE 1923, de 22 de Marzo, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.	13235
LEY 16 DE 1923, de 26 de Marzo, por la cual se establece la Oficina del Trabajo como dependencia de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas.	13235
LEY 17 DE 1923, de 26 de Marzo, por la cual se crea una Junta Nacional de Farmacia, se le dan ciertas atribuciones, se crea un puesto de Médico Oficial, Dentistas y Médicos Escolares.	13235
LEY 18 DE 1923, de 26 de Marzo, por la cual se autoriza al Municipio de Occidente.	13236

PODER EJECUTIVO NACIONAL	PÁGINAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
Decreto número 42 de 1923, de 2 de Abril, por el cual se aprueba un nuevo Reglamento para el Cuerpo de Faltas Nacional.	13236
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 24, de 7 de Abril de 1923.	13236
SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución número 57, de 23 de Marzo de 1923.	13236
Resolución número 58, de 26 de Marzo de 1923.	13236
Resolución número 59, de 26 de Marzo de 1923.	13236
Resolución número 60, de 27 de Marzo de 1923.	13236
Resolución número 61, de 27 de Marzo de 1923.	13236
Resolución número 62, de 27 de Marzo de 1923.	13237

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	PÁGINAS
Decreto número 15 de 1923, de 19 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.	13237
Decreto número 16 de 1923, de 16 de Marzo, por el cual se nombra Delegado a las costas de Marsa en Valencia, España.	13237
Decreto número 17 de 1923, de 17 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.	13237
Decreto número 18 de 1923, de 25 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.	13237
Decreto número 19 de 1923, de 26 de Marzo, por el cual se designa la persona que en representación de Panamá asistirá al acto de la Constitución de la Asociación Pan-Americana de Fomento y Homoculturas y a la Primera Conferencia que celebrará la citada Asociación en la ciudad de Santiago de Chile.	13237
Resolución número 65, de 25 de Marzo de 1923.	13237
Resolución número 66, de 27 de Marzo de 1923.	13237
Resolución número 67, de 27 de Marzo de 1923.	13237
Resolución número 68, de 28 de Marzo de 1923.	13237
Carta de Naturalización número 4.	13237
avisos Oficiales.	13238
Edictos.	13238

PODER LEGISLATIVO

LEY 15 DE 1923 (DE 23 DE MARZO)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.
La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que con fondos del Tesoro Nacional auxilie a la Congregación denominada «Hijas de María Auxiliadora», con la suma de diez mil balboas (B. 10,000.00).

Parágrafo. En el Presupuesto de la próxima vigencia económica se incluirá la partida necesaria para atender a este gasto.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos veintitrés.

El Presidente, **JUAN B. CARRIÓN.**
 El Secretario, *Juan Arosemena Q.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Marzo de 1923.
 Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
J. M. FERNÁNDEZ

LEY 16 DE 1923 (DE 26 DE MARZO)

por la cual se establece la Oficina del Trabajo como dependencia de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Establécese la Oficina del Trabajo como una Sección de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas,

cas, con el personal y sueldos que a continuación se expresan:

- Un Jefe de la Oficina con un sueldo mensual de B. 110.00
- Un Inspector de Obras... 90.00
- Un Oficial Escribiente-Secretario..... 75.00

Parágrafo. El Inspector tendrá derecho a viáticos, computados a razón de B. 2.50 diarios cuando tenga que salir de la capital de la República en asuntos del servicio.

Artículo 2.º Dicha Oficina tiene por objeto servir de intermediario legal entre los empresarios o empleadores y los obreros o asociaciones obreras debidamente constituidas, con el fin de hacer cumplir las leyes y demás disposiciones relativas a los obreros y las obligaciones y compromisos que los contratantes celebren por ante la referida oficina o sus agencias en los Distritos.

Parágrafo. Una copia debidamente firmada por las partes y el Jefe de la Oficina en la Capital, o sus agentes en los Distritos, deberá quedar en la oficina ante la cual se celebre el convenio o compromiso.

Artículo 3.º Para los efectos de esta ley, todos los empleados, dueños, administradores o jefes de los talleres, obras, establecimientos de comercio o industriales y, en general, todo lugar donde hubiere al servicio mediante sueldo o salario, cualquier número de obreros o empleados, están obligados a llenar las formalidades del contrato o convenio de que trata el artículo 2.º antes de ser comenzado el trabajo por el obrero, empleado o trabajador si la obra, empleo o trabajo excediere del período de una semana.

Artículo 4.º El personal de la Oficina del Trabajo será nombrado por el Poder Ejecutivo y escogido de las ternas que para cada nombramiento le presentará la Federación por conducto de su Presidente.

El Poder Ejecutivo, sin embargo, se reserva el ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 3.º del artículo 62.º del Código Administrativo, cuando lo estime necesario para el buen funcionamiento de los asuntos administrativos encomendados a dicha oficina.

Artículo 5.º La Oficina del Trabajo deberá abrir un libro especial, el de obreros o trabajadores, para inscribir en él todo el personal de las asociaciones obreras debidamente constituidas y seguir anotando los nombres de los que ingresen o salgan de ellas. Dichas inscripciones serán gratuitas, pero deberán ser autorizadas por el Presidente de la Federación Obrera de la República de Panamá, y comprenderán el nombre, la edad, el estado civil, la nacionalidad y el oficio de cada obrero o trabajador.

Artículo 6.º Con respecto a las horas de trabajo reglamentarias y al pago de las extraordinarias, la Oficina del Trabajo deberá atenerse a lo acordado al respecto por la Primera Convención o Conferencia del Trabajo reunida en Washington de Octubre a Noviembre de 1919. Convención que ha sido ratificada por el Gobierno de Panamá, y que fija el tiempo de faena en ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanas, salvo las excepciones que en dicha Convención se estipulan. Las horas extraordinarias, de acuerdo con el mismo convenio, deberán calcularse de modo de no producir el trabajo excesivo del obrerismo y serán pagadas con un recargo de 25% en relación a los jornales ordinarios.

Artículo 7.º En caso de accidentes sufridos por los obreros o por causa de

descuido de los empresarios, empleadores o capacitados encargados de las obras, la Oficina del Trabajo reclamará a favor del obrero damnificado o de su familia, la indemnización correspondiente de acuerdo con las leyes y demás disposiciones que rijan sobre la materia.

Artículo 8.º Dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de esta ley, los dueños, administradores, contratistas o jefes de trabajo de cualquiera naturaleza ya establecidos en el país, estipularán ante la Oficina del Trabajo o sus representantes, las condiciones en que prestan sus servicios los obreros bajo su dependencia o dirección.

Artículo 9.º La falta de cumplimiento de alguna de las disposiciones de la presente ley, apareja al infractor multa que le será impuesta por el Jefe de la Oficina del Trabajo.

Las resoluciones del Jefe de la Oficina del Trabajo imponiendo multas son apelables para ante el Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Fomento.

Artículo 10. Los Alcaldes de los Distritos, los Corregidores en los Corregimientos, servirán de agentes de la Oficina del Trabajo en lo concerniente al cumplimiento de esta ley y mediante las instrucciones que al efecto reciban del Jefe de la Oficina principal.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Marzo de mil novecientos veintitrés.

El Presidente, **JULIO J. ARAÚZ.**
 El Secretario, *Juan Arosemena Q.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 26 de 1923.

Publíquese y ejecútase.
BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento y Obras Públicas encargado del Despacho,
J. M. FERNÁNDEZ.

LEY 17 DE 1923 (DE 26 DE MARZO)

por la cual se crea una Junta Nacional de Farmacia, se le dan ciertas atribuciones, se crea un puesto de Médico Oficial, Dentistas y Médicos Escolares.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Créase una Junta Nacional de Farmacia compuesta de cinco miembros que deben ser Farmacéuticos graduados, nacionales o extranjeros, en ejercicio de su profesión.

Artículo 2.º Los miembros de la Junta Nacional de Farmacia serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo y el período de duración de sus funciones, será de tres años que comenzarán a contarse desde la fecha en que se hagan los nombramientos, lo que deberá efectuarse treinta días después de sancionada la presente ley.

Artículo 3.º La falta temporal o absoluta de cualquiera de sus miembros, será llenada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.º Cuando por cualquier motivo el Poder Ejecutivo no hubiere los nombramientos al comenzar un nuevo período, quedarán ejerciendo sus funciones los miembros de la Junta anterior.